

11.21.10
F-66-11

BREVE NOTICIA

DE LAS CORTES,
GOBIERNO, Ó LLAMESE

CONSTITUCION

DEL REYNO DE NAVARRA:

PUBLICALA EN OBSEQUIO DE LAS CORTES GENERALES

Y EXTRAORDINARIAS JUNTAS

EN CADIZ,

CON ALGUNAS LIGERAS

REFLEXIONES, SU DIPUTADO EN ELLAS POR LA

PROVINCIA DD SANTIAGO

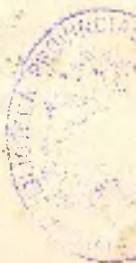
D. BENITO RAMON

DE HERMIDA,

CONSEJERO DE ESTADO.

CADIZ

EN LA IMPRENTA DE NIEL, HIJO, Año 1811



BREVE NOTICIA

DE LAS CORTES

GOBIERNO, O LA MESA

CONSTITUCION

DEL REINO DE NAVARRA

REUNIDAS EN CORTES DE LAS CORTES DE NAVARRA

Y DE LAS CORTES DE CASTILLA

EN 1808

CON ALGUNAS LIGERAS

MODIFICACIONES, POR DON JUAN DE LA

REAL ORDEN DE 1808

D. BENITO RAMON

DE HEREDIA

CONSEJERO DE ESTADO

EN LA IMPRIMERIA DE NUESTRO SEÑOR, AÑO 1811



(3)

INTRODUCCION.

LAS DIVERSAS NACIONES DE-
rramadas sobre la tierra despues del Diluvio
por la confusion de las Lenguas, ocuparon
facilmente los terrenos desiertos que se les
presentaban à la vista, ya errantes, ò seden-
tarias, en los paises que mas cómodos, ò a-
gradables les parecieron, segun el genio, è
índole de las varias Tribus, ò Familias, que
reunió la alianza de la sangre, ò la Semejanza
del language, primeros vínculos de las socie-
dades respectivas en esta dispersion general,
pero creciendo con el tiempo unas, y otras
embidiosas de la mejor suerte, y terrenos que
mutuamenté gozaban, ò obligadas del hambre
y escaseces que por diferentes accidentes em-
pezaron à sufrir en sus primitivos asientos,
trataron de emigrar en busca de mas benig-
nos, ò ventajosos sucles; y he aquí princi-
piada la guerra, y la violencia entre los hom-
bres:

bres: el derecho del mas fuerte, ò mas feliz, establecido; turbada la propiedad recíproca, que existia sobre el fundamento primordial de todas, à saber, una tranquila posesion: El espíritu de conquista, y el amor propio para extender su mando exáltado en el corazón de poderosos usurpadores, y ningún habitante seguro ya en el asilo de sus hogares. De este principio de emigracion, y de conquista nacieron en todo el mundo las mudanzas de Reynos, de Dinastías, y finalmente la confusion de gentes derramadas como un diluvio de unas en otras provincias, y hasta las Islas, y Montañas mas escondidas. Los países septentrionales, poblados primero por gentes emigradas, y fugitivas de otros, fueron tan propios para la multiplicacion de la especie humana, que por esto se llamaron *Oficina gentium*; no cabiendo en los márgenes de sus yelos, se derramaron particularmente sobre la Europa y Asia, qual devastadores torrentes, conduciendo familias enteras, hijos, mugeres, y ganados en medio de la juventud armada, para establecerse en
me-

mejores climas, y sin ánimo de volver à los senos frios de donde habian salido: fué inútil toda resistencia, y cedió todo al impulso feroz que los animaba. Toda la Europa sufrió su yugo, y España se vió obligada à recibirlo, una vez vencidos y dispersos los naturales y Romanos que la habitaban, prevaleciendo el Imperio Godo, y tomando su gobierno una forma bastante regular, especialmente despues que la sangre de Hermenegildo mereció del Cielo, que la ilustrase la Religion católica.

Pero no hay secreto, ni misterio alguno de la Política que haya hasta ahora podido conservar un Imperio, quando las costumbres le han abandonado. La Justicia eleva los pueblos, y el pecado los hace miserables: hé aqui un decreto irrevocable de la Providencia consignado por el Espíritu Santo en las Sagradas páginas. *Justitia elevat gentes, miseros facit populos peccatum*: apenas los Godos, y sus pésimos Reyes olvidaron los preceptos del Evangelio que habian abrazado, se eclipsó todo su esplendor, y fueron en una

(6)

una semana trofeos de las lunas Africanas: víctimas del fanatismo de Mahoma, los que irreligiosos habian despreciado en su conducta la Religion que profesaban: revolucion tanto mas horrible quanto jamás imaginada, y menos conocidos los monstruos, que desde el fondo de la Arabia penetraron en nuestras Regiones, no atraídos de ventajosos climas, y solo impelidos por el fanático arrojo de un impostor que los ha despertado de su natural letargo, y apatia, propio caracter de los Arabes: sus Trages, sus costumbres, su particular Secta todo era extraño a los Españoles, vencidos en los Campos de Guadalete: derribada por sus Tiranos Reyes toda Fortaleza en que pudiesen acogerse, volaron los mas valientes, y mejores al Asilo de remotos, é impenetrables desiertos, aunque ¡no sin dolor lo recordamos! grandes Ciudades, y los mas bellos Climas por donde havian entrado, se acomodaron bien presto á las maneras estrangeras, buscando en la sumision á sus amos quietud, y vengonzosa tranquilidad de Esclavos

(7)

Al fin en aquellas Montañas donde los mas animosos se acogieron, se encontró multitud de Nobles, y de los primeros personajes de los Godos con sus familias y caudales, y descubriendo todavia alguna esperanza de recobrar su patria, erigieron un Simulacro de gobierno, parecido al Gótico, y nombraron con título de Rey un caudillo que los presidiese y administrase justicia, mas bien que un Soberano absoluto á quien obedeciesen. En diferentes puntos de España sucedio esto propio, á corta diferencia de tiempo; la causa que los movia era la misma, y como los pueblos originarios del Septentrion, establecidos sobre las ruinas del Imperio Romano, tenian casi unas mismas costumbres y leyes, asi en toda Europa se estableció un gobierno harto uniforme en que los Grandes tenian la mayor parte del manejo, la Dignidad Real, uno elegido por ellos, solo con el esplendor mas que con la autoridad del Cetro, y el pueblo era contado casi por nada; pareciendose mas bien este gobierno á una Aristocrácia, que á una Monarquía;

co-

como lo considera D. Pedro Lopez de A-
yala en su Cronica de D. Pedro el cruel.

Las circunstancias fueron variando y mo-
dificando este sistema con el tiempo; y al-
cabo los Soberanos se alzaron con el mando,
como ha sucedido en todos los Países del
Mundo, prevaleciendo la unidad del poder
en uno, aunque limitado, y de menores fuer-
zas á la Potencia dividida y rara vez acorde
de los Grandes, y de los Pueblos por más
arbitrios con que se cautelase su libertad.

Sin embargo, son dignos de atencion,
y de memoria las continuadas luchas con que
unos, y otros aspiraban al equilibrio: la His-
toria refiere los resultados de estos esfuerzos;
pero nos dexa poquissima luz sobre las causas
politicas de ellos, y mucho menos sobre la an-
tigua legislacion, ó derecho publico de las
Naciones, y particularmente de España: solo
en general sabemos que hubo Juntas Gene-
rales de los Grandes, Prelados, y Pueblo,
de las que Mariana cree fué modélo la que
en fines del siglo octavo se adunó para re-
conocer al niño D. Ramiro III por sucesor

en la corona; se hallan impresas y manuscri-
tas muchas de esas asambleas llamadas Córtes;
pero de su poder solo inferimos era el único
que se acordó al pueblo, el de señalarse los
tributos ordinarios que debia pagar, aunque
los indirectos y extraordinarios se establecian
por el Soberano, como manifiestan muchos
documentos. Los hechos granados y el go-
bierno le reclamaban como peculiar los gran-
des, pretendiendo sujetar el arbitrio de los Re-
yes á su consejo, hasta que en fin dobló su
cerviz la Reyna católica, y sucumbieron bájo
la Imperial magestad del Emperador Carlos
V, cuyo nuevo ceremonial, y el exemplo de
sus cortesanos Alemanes y Flamencos acabó
de humillar á grandes y títulos ante su Ma-
gestad; título y tratamiento desconocido de los
Reyes de España, que en algunos tiempos se
cotentaron con el de merced y señoría; sien-
do al cabo excluidos de las Córtes de Tole-
do con los Prelados en el año de 1538, des-
de cuya época solo las ciudades á quienes
se concedió este honor por los Reyes, con-
currieron á representar el pueblo, más para



(10)

pedir, que para ordenar, quando se les llamaba para otorgar subsidios, lo que ni aun ahora se hace, pidiendo solamente à las Provincias con separacion, y concurriendo únicamente à las juntas de los Reyes y Principes; acabandose de esa suerte los miserables restos de la antigua libertad castellana,

En las diversas Provincias Españolas, que recobraron libertad, hubo tambien diferentes Xefes, y su legislacion, ó derecho fundamental, y publico se conservó escrito, y con mayor cuydado, que en Castilla. Es conocido el de Aragon, y el Sr. D. Francisco Xavier Borrull nos acaba de ilustrar sobre el de Valencia, con su apreciable comentario, digamoslo asi, à la constitucion de su Libertador el Rey D. Jayme: hay diversidades notables segun el indole de las gentes; y las Leyes de Aragon se hicieron famosas con su celebre Magistrado *el Justicia*, árbitro supremo de las diferencias entre el Rey y el Pueblo; y el derecho de manifestacion, todavia mas favorable à la libertad individual, que el *Habeas Corpus* de los Ingleses; pero en este pais

(11)

pais respira mas el Feudalismo, con que regalaron à la Europa los advenedizos del Norte, que en Castilla; y la Nobleza conservó respecto de sus vasallos primacias y derechos sobre su vida, superiores al mayor despotismo, que jamas quisieron renunciar los Nobles y Señores, à pesar de las instancias de sus mejores Reyes. (1) Estas constituciones, ó fueros particulares, desaparecieron, y aun sus Cortes, rara vez se juntaron despues en España, sino para las juras de los Reyes, ó Principes.

El unico Pais donde existe todavia con Dignidad la antigua constitucion, las cortes, y la libertad nacional de nuestros mayores, es el pequeño Reyno de Navarra.

(1) Es muy notable el empeño que hicieron los Señores en mantener su autoridad absoluta sobre la vida de sus vasallos y no lo es menos la resignacion y sufrimiento de estos, à pesar de la proteccion que les dispensaban los Reyes; prueba clara de que la prudencia de sus Señores fue siempre un freno de su poder y su licencia; y así aun hoy sin ella, son objeto de la veneracion y estimacion del Pueblo, gozando con menos embidia, que en otra parte de la Peninsula la distincion de sus clases.

precioso monumento, que yace casi desconocido, y en cuyo servicio empleé quanto pude toda mi energia, à pesar de los mayores peligros de mi existencia política, luchando con el Despotico, ó por decir mejor, tiranico poder, y capricho del Favorito Godoy, en todo el tiempo, que he servido la Fiscalía de la Camara de Castilla, Tribunal privativo de los negocios de Navarra en la Corte, y que sirve como de un Consejo de Estado por donde los Reyes de España hacen entender su voluntad á aquel su Reyno.

En esta ocupacion advertí lo importante que seria conociese el publico este gobierno; no me fue dable llenar mis deseos de ejecutarlo por mil incidencias tristes y embarazosas, que me rodearon y no se ignoran; pero en Sevilla, procuré lo conociese la Junta Central, empeñando al ilustrado Sindico de Navarra que allí se hallaba D. Alexandro Dolorea para que extendiese sobre ello una memoria, que entre las ocupaciones del Ministerio de Gracia y Justicia que yo servia me era imposible perfeccionar; la falta de libros

y

y papeles, que habian perecido en mis forzadas emigraciones, y à la violencia del enemigo no me permitieron tampoco la ilustracion historica, que exígian varios lugares, pero como en el dia se hallan juntas las Cortes generales de la Nacion, y pueden ser de alguna utilidad semejantes documentos, me he resuelto á publicarla compendiada quanto permite la exâctitud, para hacer mas facil su lectura.

(1) Navarra como Leon y Castilla tuvo desde luego sus Reyes, sus Ricos-Homes y su Pueblo, pero los Ricos-Homes tuvieron el mismo influxo, que en aquellos Reynos, y aunque de muy antiguo se halla la memoria de sus Cortes, parece tambien, que solo concurrían à ellas, el Rey y doce *Ricos-Homes* ó Señores, llamados Seniores el poder

(1) Los Vascones, que habitaban la Navarra, dice nuestro Historiador el P. Mariana, fueron de tanto valor, que ellos solos sin ayuda de los demas Españoles ganaron aquella tierra de los Moros, y la poseyeron y conservaron hasta ahora con Cetro y Corona Real por lo que merece ser nombrada entre las principales partes de España á pesar de su corta extension.

der de los Grandes de Navarra, se ve en la Historia Española quantos disgustos causó à sus Monarcas, y la opresion con que à penas manejaban el Cetro; mas al fin la Constitucion del Reyno fue mejorada, y aunque es dudoso desde quando las Cortes tomaron una forma mas popular, el Pueblo representado fue admitido en ellas, y despues de su union à Castilla, en tiempo de los Reyes Católicos, la política de estos, produjo los mismos efectos, que en los demas de España. Pero la Autoridad Real recobró sus debidas prerrogativas, que conserva sin opresion del Pueblo, ni de los Eclesiásticos y Nobles, que reunidos en Cortes generales son hoy la base de la Constitucion del Reyno.

Esta Constitucion no fuè repentina, ni casual, formada en los primeros tiempos de su valerosa insurreccion contra los Moros, sino obra del discurso, y de la política, y segun los Escritores de Navarra, precedieron sobre ello consultas de los Papas, y de otros Pueblos que tenian fama de prudentes y sabios en la Legislacion, à imitacion de los Ro-

Romanos, que fueron à buscar sus celebres doce tablas entre los Filósofos y Sabios de la Grecia: las circunstancias y experiencia fueron el Maestro de otros Pueblos: los choques continuos de autoridad, de mando, y de opresion, despertaron à los Ingleses para formar un equilibrio de fuerzas que es el sistema de su gobierno (1): la celebridad y grandeza de esta Nacion la hizo conocer, venerar y citar como un modelo de imitacion en medio de los defectos que se le imputan, y de los que ninguna obra de los hombres está esenta; sus principios los creo mas antiguos, que el siglo 13; pero en este tomaron una consistencia Real, y constante, sus privilegios en el celebre instrumento, que aun existe y se enseña à los extrangeros de su Mag-

(1) Los Españoles se hallaron varias veces en iguales ocasiones, pero nunca aprovecharon de ellas, y la ultima en tiempo de Carlos V. fue harto singular: los Pueblos levantaban sus quejas contra el Rey y contra los Grandes, los Grandes con el Rey oprimieron al Pueblo, y luego el Rey oprimió separadamente à los Grandes, fueron echados al fin de las Cortes y no mas levantaron su cabeza.



(16)

Magna carta concedida por el Rey Juan, vulgarmente llamado sin Tierras, en el año, sino, me engaña la memoria, de 1215. En Navarra, no podré afirmar qual fuere la época segura de su Constitucion, ni tampoco si medió para ella algun privilegio Real, aunque sin duda es de data mas antigua; y la Nacion parece que solamente se atribuye esta bien meditada obra de su fundamental libertad.

Los hombres en sus grandes necesidades facilmente se entregan á quien les ofrece su proteccion, ò sabe merecer su confianza, ò á quien ellos veneran por su valor ò su opinion anterior; pero quando los apuros y el temor han pasado, el amor propio se resiste al yugo de la obediencia, reclama la libertad, y á duras penas reconoce por árbitra de la suya la voluntad agena: al mismo tiempo el que se hizo á mandar, aun con la mejor intencion, no se desprende gustoso del Imperio en que se persuade ser útil á los que le llamaron por su Defensor ò Soberano, y naturalmente debe empezar la lucha política entre él y las demas clases del Estado; si ven-

(17)

vence el primero, el poder absoluto se establece; pero si las clases del pueblo balancean su fuerza, y reyna la razon entre unos y otros; se restablecerá la paz interior, tomando cada uno su lugar, cediendo mutuamente de sus pretensiones, y señalándose limites legitimos á la obediencia, y al mando; asi puede haber sucedido en Navarra, y es verosimil, si como se asegura los vasallos y el Rey buscaron el acierto en el consejo ageno, y con mutua union abrazaron la concordia, y seguridad, que en un lazo recíproco deben hallar unos y otros; gozando el Rey la Suprema, y casi divina prerogativa de no poder abusar de su Poder, y los Vasallos la de no poder ser ofendidos por el capricho arbitrario del que los gobierna; y este es el fin de las Cortes que vamos á describir; siendo ya demasiado prolixo este exórdio.

CORTES DE NAVARRA.

El Rey ocupa en ellas el primer lugar, y es considerado con los esenciales atributos de la Soberanía (1), libre, independiente, inviolable, primer Magistrado, primer Xefe de la Justicia y de las Armas, Depositario de lo que ahora llamamos Poder ejecutivo, y aun Legislador, para que á su nombre, y baxo los auspicios de la Magestad se expidan y ejecuten las Leyes, y en algunos casos las dispensa, pudiendo conceder Indultos á los reos, moratorias á los deudores, venias de edad á los menores, y otras gracias bien por su persona, bien por su Virrey, en quien reside, quando está ausente, toda su autoridad delegada por especial poder que ningunas instrucciones secretas deben restringir, como se restringen las de los Virreyes de América.

(1) El Reyno es hereditario, y suceden en él las Hijas á falta de varones; atermos, que Mariana dice en su Historia de España, palabra mas ó menos (por no tenerlo á la vista) si mal no me acuerdo, en el tomo 9 de la impresión de Valencia.

„Juran los Reyes de Navarra de muy antiguo, no permitir se haga fuero, ni ley, ó estatuto, que excluya las Mugerres de la sucesión al Reyno.”

Así es, que la Ley salica no pudo introducirse legítimamente en Navarra, cuyos fueros no han sufrido derogación.

Tres brazos constituyen el cuerpo de este congreso, á saber, el Eclesiástico, el Militar, y el del Pueblo, que llama la ley Universidades; el Eclesiástico, á la derecha del Trono, le representan los dos Obispos de Pamplona, y Tudela, el gran Prior de Navarra, dignidad del orden de S. Juan, el Prior de la Real Colegiata regular de Roncesvalles, el Abad Benedictino de el Real Monasterio de Yrahe, y los Bernardos de Yranza, Leyre, la Oliva, Fitero, y Marcilla, el Abad Premonstratense de Urdax, el Provisor del Obispado de Pamplona, si fuesen naturales del Reyno, ó naturalizados por las Cortes.

El Militar, ocupa la izquierda del Solio frente al Eclesiástico, y se compone del Condestable de Navarra, dignidad incorporada al Condado de Lerin, del Mariscal, que por Juro de heredad es el Duque de Granada, de los Titulos de Navarra, y otros varios Caballeros particulares, cuyas Casas, ó Palacios, como allí se llaman, fueron agraciados por los Reyes con este honor.

El de las Universidades ocupa el lugar, que media entre los otros frente del Trono Real, y es compuesto de los representantes de Pamplona, y demas Ciudades, y Villas realengas, que tienen voto en Cortes, por gracia de los Monarcas (1).

(1) Esta regalia de dar voto en Cortes á los pueblos parece fue propia de los Reyes en Navarra, como lo era en Castilla, y quiza por los mismos motivos de aumentar su partido, y contrariar el de los Grandes, que solos disponian ántes del gobierno, como queda insinuado. De esta regalia gozan tambien los Reyes de Inglaterra.

Cada uno de estos brazos constituye un cuerpo separado con su particular Presidente, segun la preferencia, que tienen por la Ley y se han nombrado: los demas individuos se sientan como llegan sin distincion de lugares, y cada cuerpo vota con igual separacion; de suerte que el acuerdo, y dictamen de las Cortes se viene á reducir á tres votos, sin contar los particulares, sino el resultado de la mayoria en cada brazo. Del de Universidades es Presidente Pamplona, y en su falta Estella &c. La Eleccion de sus representantes corresponde á los vecinos libres de cada Pueblo: en la mayor parte de ellos son electores absolutos los Regidores, é individuos de las veintenas (1); y la Ley no pide en los elegidos mas qualidad, que la naturaleza, y residencia en el Reyno. Los nombrados Procuradores, ó Diputados de Cortes, una vez aprobados sus poderes por la Diputacion del Reyno, á quien se presentan, no pueden ser revocados, ni elegirse otros en su lugar, y los Poderes han de ser absolutos, y sin limitacion para quanto se trate en las Cortes, de otra manera no son admisibles, segun las Leyes.

El Presidente de cada brazo tiene facultad para mantener su policia, y buen orden en las sesiones; pero qualquier Vocal, pidiendole su venia, tiene derecho de hacer una mocion sobre el proyecto, ó proposicion, que juzgue, util al Rey, ó á la patria, y una vez oyda sino hay peligro en la dilacion, se asigna dia, y hora para la resolucion. El Presidente de cada

(1) Estas se componen de los miembros anteriores de los Ayuntamientos pasados.



brazo tiene voto de calidad, en caso de discordia; pero nada obtiene fuerza de Ley, ni aprobacion Nacional, sin la conformidad de todos los tres votos de los Brazos; y aunque esta union conforme es difícil, y algunos utiles proyectos quedan sin efecto, la constitucion estima menos este inconveniente, y la experiencia lo apoya, cortandose de esta suerte todo influjo parcial de algunos, sobre uno, ú otro Brazo, y resultando en los tres, la plenitud, y la igualdad de poder, fundamento esencial del orden público, y aun la tendencia de todos al bien comun, objeto en que conocen solo puede lograrse al cabo, la remision de pareceres.

Las Leyes y negocios se examinan por la separacion de brazos con la mayor escrupulosidad, y aun emulacion en cada uno; y si exigen luces, ó experiencia, que no tienen los Vocales, se forman Secciones, que informan al Congreso, oyendo previamente á los Facultativos, ó inteligentes, que les parezca, sin precipitacion, ni fiarse de su propio dictamen. Y hay tambien en las Cortes dos ó tres Consultores natos, nombrados de los primeros Abogados del Reyno, á quienes se les oye de viva voz, ó por escrito, quando y como se les manda.

Este método es verdaderamente admirable; los intereses publicos se analizan, y debaten quanto es posible por las discusiones que sufren en cada Brazo, y quando se llega á la resolucion, es con plenísimo conocimiento de los Negocios, y sin la sorpresa, que en una votacion comun de un cuerpo numeroso, padecen muchos de los votantes, sin enterarse á fondo de asuntos, que por la primera vez, acaso, llegan á sus oydos, ó alucinados quiza por las espaciosas apariencias conque puede presentarse-

los una eloquencia seductora. Discutidos los negocios bastantemente, el Presidente del Brazo Ecclesiastico señala dia para la votacion, y hace la propuesta, reduciendola á una, ó mas proposiciones, y escritas y leydas por el Secretario, se pasa á la votacion singular en cada brazo, haciendo la mocion el Presidente respectivo de cada uno: hay asuntos, que segun el formulario de Cortes, deben votarse en secreto; fuera de este caso se vota en público; pero qualquier Vocal tiene derecho para que se haga lo contrario, con la sola expresion, de pedir Urnas, que son las caxas donde se guardan las bolas, expresion á que nadie puede replicar, y cuyo objeto es el de asegurar la libertad individual de dictámenes.

Si conforman los tres brazos el negocio queda resuelto; mas si hay discordia, se repite la votacion en seccion siguiente sin nuevo exámen: si todavia no hay conformidad, vuelve á votarse por tercera y última vez, en la inmediata seccion; pero vuelto á discordar, queda executoriada la negativa, sin poderse renovar en aquellas Cortes, amenos que lo exijan los tres Brazos, por motivos muy urgentes.

La Jurisdiccion y poder de las Cortes compuesto del Soberano, y dichos tres Estados no tiene limites: se hacen y rebocan Leyes, se amplian, ó restringen sobre todas materias y se trata en ellas de todos los males, abusos, y operaciones conque se haya violado la constitucion, la libertad individual, y las propiedades; y aun se infiere de algunas ordenanzas Reales, haberse extendido su conocimiento y Jurisdiccion á materias contenciosas. Las ofensas echas á la constitucion son su primer objeto y se exponen al Soberano por un pedimento de Ley llamado contra

fuero para que se reparen, derogando las Provisiones respectivas, que las causaron, y los daños que de ellas se siguieron, restableciendo en su vigor las Leyes; si el Monarca lo rehusare, se le hacen segundas y terceras instancias que se llaman *replikas*; y para hacerlas mas eficaces, está acordado por diferentes Leyes, que de ningún servicio pecuniario pueda tratarse hasta que efectivamente queden reparadas declarandose el contra fuero, que se ha pedido.

Las Cortes se juntaban antiguamente todos los años; luego de dos en dos; y últimamente desde el año de 1617 se juntan regularmente de tres en tres; pero en ocasiones, por evitar gastos á los pueblos en las Dietas de sus Diputados (1), y por otros motivos, se ha pedido por el Reyno su prorogacion y así sucedió por los años de 1780 y 81. Corresponde al Rey solo convocar las Cortes y lo hacia personalmente, hasta que reunido el reyno con el de Castilla, y distraídos los Reyes con el Gobierno de toda España, se toleró delegasen sus facultades en los Virreyes, con poderes amplísimos para substituir su persona y Autoridad, exerciendo quantos derechos corresponden á la Magestad Real. Estos poderes, estan firmados de la Real mano, insertos en Cedula despachada por la Camara de Castilla; los reconoce la Diputacion; viniendo en forma se debuelven al Virrey para su uso; pero si contienen alguna expresion ó limitacion contraria á las Leyes, se lo insinuan para que solicite otros nuevos conformes á las Leyes y

(1) Las Dietas se asignan á los Diputados con variacion segun sus personales circunstancias, y lo mismo á los Consultores.

estilo, aunque la urgencia publica obligó alguna vez á la dispensa, ó disimulo de esta formalidad.

Quando se remiten al Virrey estas Cédulas de poderes, se acompañan con cartas particulares de S. M. para las Ciudades, Obispos, Abades, y Titulos con sus respectivos tratamientos; pero de esta distincion nominal, no gozan los simples Caballeros á quienes los Virreyes escriben solamente á nombre de S. M. para su concurrencia: Estas cartas sirven de titulo á los llamados, y se presentan á la Diputacion del Reyno, ó al Reyno, si han empezado las Cortes.

El Virrey las abre en el dia y lugar, que señala: este acto se llama en Navarra *Apertura del Solio* y le hace con la mayor pompa acompañado de correspondiente tropa, y precedido de doce Diputados sin interrupcion de otra alguna persona; ni cuerpo, excluyendo la Ley al mismo Consejo de Navarra, que alguna vez pretendió asistir á esta ceremonia; y en el congreso (junto en la Sala llamada la *Preciosa*) entra solo, ocupa el Solio, y desde él hace á las Cortes un discurso analogo á las circunstancias, encareciendo las honras que deben á S. M., y las necesidades del estado, para que extiendan la liberalidad de sus donativos hasta donde permita la posibilidad; y si hay necesidad de gente para el Ejército, como sucedió en la anterior guerra contra Francia, no olvida encargar este punto para que se facilite: El Presidente del brazo eclesiastico responde á este discurso, como exige la actual situacion de las cosas, derramando en él las expresiones mas adecuadas al amor, zelo, y fidelidad del Reyno congregado.

Acabado este acto se retira el Virrey á su Palacio con el acompañamiento que trajo, y las Cortes se quedan á tratar libremente de los asuntos.

tos que les tiene preparados la Diputacion, sin volver el Virrey al Congreso hasta su disolucion, en la qual se repiten las mismas formalidades, y juramento en su nombre, y el de S. M., de observar los contrafueros, leyes de aquellas Cortes, y toda la Constitucion: en estas ceremonias, si el Virrey se cubre, como suele, hacen lo mismo los Diputados, Sindicos, Consultores y Secretarios de los Estados, cuyo acto se llama, *cerrar el Solio*.

La ley concede à los Virreyes, la facultad de nombrar Consultores para que le asistan en el despacho de los negocios de Cortes; pero deben ser Ministros del Consejo de Navarra, y mitad de ellos naturales del Reyno; mas no se les prohíbe tomen otros informes de quienes le parezca: por lo regular son dos los Consultores, y uno de ellos el Regente del Consejo, siguen à las Cortes y acompañan à los Virreyes.

A pocos dias de empezadas las Sesiones, se embia uno de ellos al congreso con una credencial firmada por S. M.; los estados le reciben sentados y cubiertos, le dan lugar entre el brazo militar, y en pie descubierta su cabeza manifieta el objeto de su mision, y las intenciones del Soberano; concluido su discurso, cuya copia dexa sobre la mesa del Secretario, le responde sentado el Presidente del brazo Ecclesiastico, y se retira.

Quando el Soberano no fue aun jurado, lo es en las primeras Cortes y à su Real Nombre y con especiales poderes, jura tambien el Virrey, en la forma prevenida por las Leyes; pero los Estados piden, sin embargo al Rey, que quando sus graves cuydados lo permitan, se digne venir à jurar en persona, y así lo verificó Felipe II. volviendo à ratificar el Juramento prestado por el Virrey.

este acto religioso debe, segun el fuero, practicarse en la Catédral de Pamplona, à donde se trasladan las Cortes de otro qualquier lugar en que se celebren, aunque por razones urgentes se suele dispensar esta formalidad y jurar en la Iglesia principal de su residencia.

La accion de disolver las Cortes, ò cerrar el Solio, es privativa del Soberano; pero jamas se executa sin previo consentimiento de los Estados, con quienes se pone de acuerdo el Virrey para fixar el dia: Hasta entonces los Diputados, sus Sindicos, Consultores y Secretario gozan del privilegio de inviolabilidad en sus personas para no ser arrestados, ni encarcelados, ni arrojados, ò privados de entrar en las Cortes, segun previenen varias leyes de la recopilacion de Navarra.

DIPUTACION DEL REYNO

Y SUS FUNCIONES.

Disueltas las Cortes permanece, sin embargo, un Cuerpo de Diputados del Reyno, que continúa en velar sobre la observancia de las Leyes y la Constitucion, autorizado, aunque sin jurisdiccion, para oponerse con sus activas representaciones, zelo, y vigilancia, à toda innovacion, ò abuso del poder Real ò sus Agentes, empezando desde el Virrey en todos los ramos del gobierno y especialmente en la administracion de Real Hacienda, dirigiendo sus quejas energicas al Trono, que siempre son del mayor peso, por lo que merece toda

la confianza nacional, y una personal distincion.

Su numero es de siete, tomados de los tres brazos del Estado; uno elige el brazo Eclesiastico, dos el militar, quatro el Pueblo, ò las Universidades; de ellos toca la eleccion de dos al Ayuntamiento de Pamplona; pero los quatro solamente componen dos votos, y todos quedan asi reducidos á cinco; concurren tambien á la Diputacion con voto consultivo los Sindicos Consutores y un Secretario, cuyo empleo, como el de Secretario de Cortes, pertenece, por juro de heredad á un particular.

En la generalidad referida de sus encargos, se comprende especialmente el de pedir se refengan en el Consejo de Navarra todas las Cédulas y órdenes Reales, que contrarian la constitucion, el de pedir el contra fuero de qualquier providencia, que la ofenda, el de exígir, é intervenir en el juramento de los Virreyes, y privativamente cuidar de los Montes y Plantios, como tambien el de entender con los Virreyes en la extracción de granos, y exclusivamente sobre caminos; bien entendido, que apenas hay asunto de policia y gobierno, en que no tenga intervencion.

El origen de este Cuerpo, como se halla en el dia, es posterior á la union de Navarra á Castilla, y se cuida tanto por las Cortes que nunca falte alguno de sus Individuos, que para suplir su muerte, ò vacante casual, dexan electo por votos secretos, igual numero de Suplentes, reservando sus nombres en una caxa que solo debe abrirse, quando llegue el caso; sorteandose la persona, ò personas que sea necesario emplear, para llenar el hueco respectivo; y si todas faltasen, elegirá la Diputacion á qualesquiera de los que pue-

den asistir á Cortes, y en defecto de estos, á todo Navarro, vecino del Reyno.

OBJETO PRINCIPAL

DE LAS CORTES.

Las Cortes, esto es, los tres Estados ò brazos referidos componen con el Rey un cuerpo nacional, en que reside plenamente su representacion, y la general voluntad de todo el Reyno, en virtud de la qual hace las Leyes con que desea y quiere gobernarse; puesto que segun el antiguo axioma de los Politicos, Juris-consultos, y Filosofos, la Ley no es mas que una obligacion, ò promesa que á todos mutuamente liga; y llaman con propiedad en sus sabios escritos, sea tacita ò expresa, *Comunis Sponsio*, quando no se trata de aquellos pueblos, que Dios quiso regir por sí mismo, segun las especiales leyes y reglas, que les ha dictado para su regimen politico, y cuyo gobierno se llama por excelencia Teocratico, qual era el de Israel.

Entre los demas, que gozan de su libertad y no gimen baxo el yugo de un tirano poder, que los oprima, la Ley es un vinculo de amor y de respeto, en que, sin contar con libertades imaginarias, ni presumptuosa igualdad, todas las clases del Estado se reunen, se ayudan, y favorecen, *sin confundirse ni aniquilarse* (I), desde

(I) Esta igualdad ó confusion de clases, vuelta á resucitar

el Vasallo mas humilde y pobre, hasta el mas orgulloso Soberano, doblando todos gustosos la cerviz al yugo de la Ley, que la Providencia impuso sobre los hombres, para enmendar los males, que introduxo su rebelion en el mundo: y asi tanto la Ley, como el poder Supremo parten de un mismo principio, esto es, de la potencia y la sabiduria Divina (1). Convencidos de esta verdad estamparon nuestros Reyes Godos en sus codigos legales por inconcuso fundamento: *Los Reyes y todos sus vasallos guarden las Leyes de este libro*; como se lee en nuestro fuero juzgo, ó Libro de los Jueces.

Asi es que en Navarra, no se constituye una Ley sin el comun acuerdo de los tres referidos brazos ó Estados, Eclesiastico, Militar, y Universidades del Reyno, que representan al tercer Estado, y la aprobacion, ó consentimiento del Monarca; pero este no asiste á las Cortes, ni su Virrey, para dexar sin las sugereiones del respeto, entera libertad á la discusion, y resolucion de los negocios; y hasta que lo votan acordes no hacen, como les toca, la iniciativa ó propuesta al Rey, de el proyecto de Ley, que entienden útil á la Nacion, lo que en el pais se llama *Pedimento de Ley*. Visto el proyecto por S. M. y enterado de las razones, que lo apoyan, es

por los *Sanculotes* franceses, habia ya penetrado entre los Romanos tambien, lo que hizo decir al celebre politico Tacito *Confusis, et permixtis ordinibus, nihil aequalitate inequalius*, esto es; „La confusion y mezcla de clases produce una igualdad la mas desigual.“ Y asi en parte alguna brilla mejor su distincion que en Inglaterra.

(1) *Per me reges regnant, et legum conditores justa decernunt*, dice el Espiritu-Santo.

libre en aceptarlo, negarlo, ó modificarlo, segun estima conveniente; y de esta suerte quedan enlazados los Poderes, que han querido distinguir los politicos metodistas con los nombres de legislativo y ejecutivo, aunque mas de imaginaria que de verdadera separacion.

Si el Monarca aprueba el proyecto, lo devuelve original á los estados, con su decreto, ó sancion, y empiezan estos á exercer otro segundo derecho, de que gozan, y es, el de examinar de nuevo la Ley aunque sancionada, con facultad de retirarla sin publicar, si en esta revision hallasen, que no llena las beneficas ideas con que la propusieron: alguna vez pareció exorbitante, ó poco decoroso este derecho, al Rey, y en 1780 y 81 se pretendió por el Gobierno la publicacion é insercion en el quaderno de Leyes de todas las sancionadas, negadas, ó modificadas; pero seguída esta instancia con respetuosa oposicion por la Diputacion del Reyno, acordó al fin, S. M. á consulta de la Camara de Castilla conservarle, sin algun quebranto, tan recomendable prerogativa, de la qual se ha usado en los años de 1794 y 95; y en las Cortes de Olite de 1801 ningun quaderno de Leyes se permitió publicar por falta de la referida conformidad.

Si el Rey no se conforma con la Ley propuesta, ó la modifica de manera, que á los Estados no parezca oportuna, tienen las Cortes libre su arbitrio, para reiterar sus reclamaciones quantas veces quieran, por cuyo medio se consigue con frecuencia la concordia y union á que se aspira, y de otra suerte la ley queda suprimida como ya se dixo.

La regla general, que prescribe á las Cortes la iniciativa de las Leyes, sufre una excepcion: Quan-

do se trata de impuestos y exacciones para las necesidades del Estado, el Rey ó el Virrey en su caso, como mas instruidos de ellas, usan del referido derecho, proponiendo lo que entienden justo á las Cortes por medio de uno de los dos consultores arriba mencionados, que apoya su proposicion con toda la energia y debida circunspeccion, para facilitar el asenso á sus demandas: Los estados deliberan solos, y luego proponen al Rey un proyecto de Ley, que sigue el giro antes expresado, hasta que despues de las replicas á que de lugar, se conforman el Rey, y las Cortes en la Ley *del servicio*, segun muestran, los que de esta especie se hallan en los qualernos de Cortes.

El zelo de la Constitucion por los derechos peculiares del Reyno, se extiende á no admitir Ley ni Pragmatica alguna de Castilla, por justa é importante que sea, sin que se haya constituido en Ley de Navarra, guardando las formas indicadas: las Pragmaticas de desafíos de 1716 en vano clamaban por su execucion: no la tubieron hasta que por las Cortes se hizo Ley al propio efecto; lo mismo sucedió con la de Matrimonios en 1776, y en los últimos quadernos de Cortes se ven declaradas por contrafuero otras muchas, solo por faltarles esta qualidad.

Ningun impuesto, tributo, ni contribucion directa, ó indirecta puede tampoco imponerse en el Reyno, sin que la otorguen las Cortes, y el Rey la pida como queda expuesto; extendiendo su precaucion, y escrupulo de libertad, en este punto, hasta dar á toda contribucion el nombre solo de *Donativo voluntario*: Esta prerrogativa sufrio muchos ataques de parte de la Real Hacienda, y sus Ministros, en diferentes ocasiones; pero triunfó siempre la Justicia del Reyno, y aun logró asegurar mejor

su libertad con nuevos pactos.

El comercio, y los impuestos relativos á la extraccion, ó la internacion, son del conocimiento de las Cortes, que siempre tienen por sistema la libertad de todo comercio, expresamente no prohibido. El establecimiento de Aduanas, no pudo tener lugar en el Reyno; y á pesar de los esfuerzos, que hizo la Real Hacienda se trasladaron fuera de sus limites, haciendose justicia á la legitima oposicion de los Estados; pero en algunas cosas de esta especie de prohibiciones, no ha sido posible dexar de sucumbir por una politica, y casi necesaria condescendencia, algunas veces. El derecho triunfa, y la libertad del Reyno se confiesa, sin embargo notorio es quanto ha pasado sobre las Providencias de recargar la introduccion de Musolinas, y otros generos de Algodon, en las Cortes de 1794, y siguientes. El Fiscal de la Camara, apoyando la libertad del Reyno, fue tratado de revolucionario y sus escritos de sediciosos, por el Principe de la Paz en un Consejo de Estado ante el Soberano; las consecuencias del Poder de este Valido, le hubieran sido funestas, y al mismo Reyno; pero la Providencia protegió la Justicia; y este exemplo debe animar á todos los Ministros, que le conozcan, para no separarse, en qualquier peligro de su divina senda. Dios ha querido prepararle desde muy lejos para semejantes riesgos. A consulta de la Camara se declararon contrafuero las Providencias de Musolinas, y generos de Algodon, y el derecho triunfó del valimiento, pero la satisfaccion practica de los agravios sigue otros pasos mas dificiles, que ni aun quiza, concibe la Theoria en sus mas trabajados proyectos de Gobierno; tanto las mejores maquinas de to-

da especie difieren en la Theorica, y en la Practica.

Queda insinuado, que para obligar en Navarra, debe ser erigida en Ley del país, qualquiera de Castilla; y á fin que subrepticamente, ó por descuydo, no corran algunas contrarias á la Constitucion, todas las emanaciones de la Autoridad Real, deben transmitirse á la obediencia de Navarra, en Cédulas despachadas por la Camara, y firmadas por S. M. Las Cartas, Ordenes Reales, y otros rescriptos, despachados por las Secretarias del Despacho Universal de Estado no tienen efecto; y las Cédulas referidas necesitan cada una de un Expediente para conseguir el pase, y mandarse librar sobre carta para su execucion; á cuyo fin se presentan en las Cortes, si estan juntas, y sino en la Diputacion: los intereses del Reyno, las leyes, y la constitucion se discuten, y el Consejo Supremo decide: se oye al Fiscal y á la Diputacion, y hay lugar á revista, si alguna de las partes la pidiere, quedando el Consejo arbitro entre los Vasallos, y el Rey, como en cierto modo lo era el Justicia de Aragon y pretende serlo en Inglaterra la Camara de los Pares.

Tan cuerda prevencion asegurará el acierto de mandar, y obedecer, siempre que el Honor, la Probidad, Fortaleza, y Ciencia de los Magistrados no flaqueen.

Este mismo Consejo unido con el Virrey puede tomar en ausencia de las Córtes aquellas providencias extraordinarias, que fueren necesarias por su urgencia, y peligro en la tardanza, lo que en Navarra se llama *hacer Autos acordados*: mas apenas se juntan los Estados, quedan sin efecto hasta su nueva aprobacion

TRIBUNALES DE NAVARRA.

Los Publicistas modernos no dexaran de llamarlos Poder Judicial; pero la Ley no les dá ese nombre, y sin el, los establece para juzgar en todas las Causas civiles, y criminales con inclusion de las de Estado, y Guerra, respecto á los Naturales, y Habitantes del Reyno, sin opresion, ni dependencia de otras Autoridades, que de las mismas Leyes, inhiviendo al Virrey todo acto de violencia, prision, multa, qualquier clase de penas, y toda providencia en materia contenciosa aunque sea un puro compulsorio.

La Jurisdiccion de los Tribunales del Pais es Soberana en Navarra, y allí deben terminarse las causas, que en ellos se incoan contra qualquiera persona, por privilegiada que sea; y los recursos de injusticia notoria, y de mil y quinientas. En vano se ha intentado introducirlos para los Tribunales, y Corte de Castilla. No faltan autores Nacionales, que imprimieron semejante especie, y entre ellos un Fiscal del Consejo de Castilla, que fue Compañero mio, fundado en citas seguramente equivocadas, que hice buscar en las Secretarias del Consejo, y han resultado inciertas, en el recurso de segunda suplicacion sobre el Marquesado de Sta. Clara, que pretendió en la Camara introducir el Baron de Beorlegui contra los Condes de Siruela: Advertencia digna de tenerse presente y justamente apuntada por el Doctor Don Pedro Boada en las adiciones de la Practica universal forense del referido Señor Fiscal

Elizondo y así deben tener fin todos estos Pleytos, en el Consejo Supremo de dicho Reyno.

No se disputa al Rey la eleccion de Ministros ó Magistrados, y S. M. la hace frecuentemente á consulta de la Camara de Castilla, pero se cuida de mantener su independencia: su separacion debe ser legal y con probada causa: las costumbres vinieron en cierto modo al apoyo de la inamobilidad; (1) mas quedò por desgracia el abuso de las Jubilaciones con honrosos pretextos; equivocando por este medio lo que antes era premio de servicios y años, ò con resentimientos secretos, ò con ideas torcidas para dar entrada al favor: tal es la suerte de todos los humanos establecimientos.

Si los Jueces ò Tribunales se apartan del orden vexando, ò aprisionando al Ciudadano, la Diputacion instruida de qualquiera manera, sale á su defensa, y clama al Soberano ò Virrey por la observancia de las Leyes: así las Naciones buscaron contra el abuso de estas por los Magistrados, diferentes medios, que impidan arbitrarias opresiones; tal fue el *Habeas Corpus* de Inglaterra, la *Manifestacion* de Aragon, y la *Querrela* de exceso en Castilla, que hizo ya desaparecer de la practica el abuso de los fueros privilegiados.

De los Tribunales de Navarra, el de la Corte mayor es el mas antiguo, que se conoce; el Consejo Supremo, la Camara de Comptos, y los Alcaldes ordinarios de los Pueblos, son tambien anteriores á la union de este Reyno con Casti-

(1) Lo mismo ha sucedido en Inglaterra; pero sin mas proceso que pedirlo una de las dos Cámaras, puede el Rey separar á un Juez de su empleo. Antiguamente allí y aquí era á voluntad del Rey el tiempo de su servicio.

lla, y el de la Camara de Comptos parece le estableció Carlos II de Navarra en el año de 1468; subrogandose el actual Supremo Consejo compuesto de Togados, en lugar del que anteriormente á la reunion, componian los ricos homes con el Rey. Reside en el la Suma de la Jurisdiccion, y se extendia sobre los Militares, hasta que las nuevas Ordenanzas reglaron sus juicios; y son de su competencia todos los casos, que llamamos de Corte, Propios de Pueblos, y las apelaciones en toda materia de Policía y Gobierno, Fuerzas de Eclesiásticos, y Regulares, y ultimamente quanto corresponde en justicia á la Soberania, y alta proteccion, cuyo habito inherente á la Magestad Real desde los mas remotos siglos del mundo, para hacer justicia y mantener en paz á los Pueblos (1), está depositado principalmente para su ejercicio actual en manos de los primeros Magistrados; aunque es peculiar obligacion del poder ejecutivo y Real, zelar y cuidar de su mas escrupuloso desempeño, y correccion.

Asi es que los famosos tres Poderes, de que tanto se habla en el dia, no pueden jamas ser utiles ni compatibles en una Monarquia, sin una reciproca dependencia, y union, aunque con mutua libertad: la mas leve inatencion en esta materia será perpetuo origen de la desconfianza, y del desorden (2); por lo qual es se-

(1) Salomon, en sus admirables juicios, nos muestra fué propio atributo de los Soberanos hacer por si mismos justicia á sus Vasallos; y todavia no se duelen los Pueblos donde se conserva esta costumbre, aunque se la tacha de despotismo por muchos Publicistas, constandome quanto la prefieren á las nuestras.

(2) Este es el mayor escollo de los Gobiernos; y por

guramente el punto mas importante de la Constitucion Inglesa, el que ninguna novedad puede introducirse sin el convenio y asenso comun de dichos tres Poderes, confusos, y mezclados reciprocamente muchas veces, y no con la total separacion que muchos imaginan: La Camara alta aunque principalmente legislativa, segun se cree, es el primer Tribunal del Reyno, la alta Corte de justicia, Consejo nato del Rey, donde se juzgan las mayores causas, y donde asisten por sus Asesores los doce grandes Jueces de Inglaterra, y la Chancilleria.

El Tribunal de la Corte mayor de Navarra, conoce en primera instancia, y á prevención, con los Alcaldes ordinarios, aunque tambien por apelacion de las sentencias de estos, en las causas civiles, y criminales del Reyno; pero todas terminan, si son de mayor quantia en el Consejo.

lo que á muchos Pueblos sabios, y hoy en nuestra Europa á la Dinamarca, pueblo antes el mas libre, es y fué grato, y preferible el despotismo, contra las ideas comunes, que dan á este nombre siempre un caracter de horror. La desconfianza que se tenga del Rey hace á sus Vasallos rebeldes, ó inclinados á serlo, por principios; y en tal caso los Reyes propenden á la tirania por politica: No así el despotismo legítimo, que se siembra á un Padre, y halla en sus Vasallos el amor y respeto de hijos. Este fué el gobierno de los Incas; ojalá hubiese continuado! Si algun furioso Democrata se escandalizare de esta doctrina, le ruego pase á la celebrada Inglaterra, y lea sus libros, donde hallará tanto entusiasmo por la autoridad absoluta del Rey, como por la resistencia nacional; y despues vea el criterio de estas dos opiniones por el celebre y juicioso Jurisconsulto Blakstone, como tambien los horribles absurdos en que han caído, y los males que han causado los fanaticos sequaces de la segunda. No cabe en una nota lo que necesitaria de un libro para rectificar nuestras ideas.

La Camara de Comptos es un Tribunal de Hacienda, que conoce de las materias del Patrimonio Real, y sus incidencias; mas con apelacion igualmente al Consejo Supremo.

En estos quatro Tribunales seguia toda la Justicia tranquilamente su curso, pero siglos hace que empezaron á sentirse mudanzas con la incursion de sueros privilegiados, que inundó la Europa, y aunque todavia brilla la antigua costumbre con veneracion y respeto á los Tribunales primitivos, ya se ven Juntas particulares, Juzgados, Jueces, Subdelegados, Auditores, y otras innovaciones, mas bien, que libremente acordadas por las Cortes, sufridas por consideraciones prudentes, y politicas; pero no sin el perjuicio comun de las inevitables competencias, que tanto enflaquecen el patriotismo, y desunen orgullosamente los Individuos de una gran familia (1).

Con todo, el espiritu en general de la Constitucion, ó Gobierno, se conserva, y vale mucho en su apoyo, la actividad, exactitud, y energia con que examinan las novedades, y agravios ocurrentes, la Diputacion, y las Cortes sin cansarse de representarlos al Rey, repitiendo replicas, sobre replicas, por un estilo noble, respetuoso, y de una marcha tan seguida, y conforme á los antiguos usos, que no puede darse S. M. por ofendido; viendose cada dia quanto alcanza, y vale la razon, quando se apoya con el desinterés, la rectitud, y el valor, aun contra el empeño de la fuerza, y la autoridad.

(1) Véase un Discurso del autor pronunciado sobre esto mismo en la Real Audiencia de Sevilla el dia 7 de Enero de 1789, impreso en el espíritu de los mejores Diarios el 3 de Agosto de dicho año.

Son muchos los exemplos de esta verdad de que fui testigo en las infinitas ocurrencias de la guerra pasada con Francia (1); en porfiadas competencias de Guerra, y Hacienda: en recursos sobre celebracion de Córtes (2); y ultimamente en el acto mas tiranico, que partió jamas, baxo el nombre de un Rey piadoso de la pluma y mano de un Valido injusto, expidiendo una orden decisiva para suspender todas las Leyes de Navarra, hasta que fuesen vistas, y reconocido su origen; en una Junta formada al intento. Seria muy profuso, y se mezclaria demasiado mi amor propio en la extensa relacion de este memorable suceso, en que he tomado alguna parte por mi oficio Fiscal, y solo advertiré, que la Constitucion que el Principe de la Paz ignoraba, y queria destruir, fue el amparo del Reyno, sepultando en el silencio la orden destructora; puesto que las expedidas por los Secretarios del Despacho solamente, carecen alli de autoridad alguna; y si se ha pasado adelante en este negocio, aunque al fin sin efecto, fue por la perfida adula-

(1) Los Navarros todos son Soldados, y deben en masa acudir en hueste á la defensa del Reyno y hasta sus fronteras, á su costa por ciertos dias; pero á las órdenes de su Virrey como Xefe civil; así reusaban hacerlo al mando de D. Ventura Caro en la ultima guerra con Francia: hubo sobre esto fuertes diferencias con la Corte, que lo sostenia; pero triunfó la justicia de Navarra sostenida por la Camara, á petición Fiscal y examinadas en Consejo de Estado sus respuestas, el Conde de Colomera, Virrey, tomó el mando del ejército.

(2) Los Reyes quisieron impedirlos, y el Consejo de Estado lo apoyaba temiendo el contagio de la revolucion francesa; el Fiscal de la Camara fué oydo, y el derecho de Navarra se sostuvo apesar de temores, y sospechas, que se procuró disipar.

cion de algunos Magistrados principales de Navarra, y de la Corte; advirtiendo de paso á los lectores, que rara vez los Privados, han podido hacer grandes abusos de su poder, quando nuestras Leyes hallaron firmes executores, y defensores, en los Tribunales, y Ministros de ellos; y seran vanas todas las precauciones de una nueva Constitucion, y Gobierno, por mas que se medite, y exálte como venida del Cielo, sin la justicia, la constancia, el valor, y un heroico desinterés en todos los Magistrados publicos: Las artes, y medios de que se puede valer el que manda, de ningun otro modo pueden evadirse. Este conocimiento es el fruto de largos años, y de una consumada peligrosa experiencia de sucesos, que no debo disimular á la nacion por un exceso de modestia (1).

Este corto resumen, y noticia del Gobierno ó sea Constitucion, en terminos de moda, del Reyno de Navarra será tanto mas util, quanto se ven en él, conuinadas las reliquias del antiguo derecho Español esparcidas en varios monumentos: las cautelas establecidas en Navarra para el Despacho, Sistema, y Exámen de Cédulas Reales á fin de contener la arbitrariedad maligna de algun Ministro, estaban en lo antiguo suplidas en Castilla con la responsabilidad de los Ministros, y Secretarios en quanto presentaban á la firma del Rey; establecida en algunas Cortes, que no puedo citar por carecer de Libros, y Papeles, aunque me recuerdo que en las de Segovia lo insertó el Rey Don Juan el

(1) Este conocimiento existia ya en el Regente de Sevilla, y produjo su Discurso al Tribunal intitulado, *Amor á la Justicia*, que corre impreso en el año de 1788.

primero en sus ordenamientos de Justicia; y en comprobacion de este dictamen, citare con el mio los del Consejero de Estado Don Francisco de Lema, y del Camarista de Indias Don Miguel Calixto Acedo, en la famosa Junta, de que fuimos unicos Ministros, para terminar la ruidosa causa del Conde de Cabarrus, formada á virtud de ordenes de S. M. despachadas por el Secretario de Estado del Despacho Universal de Hacienda Conde de Lerena, pues en ella no solo consultamos al Rey, la inocencia de Cabarrus; sino tambien la responsabilidad, y culpa de Lerena segun el espiritu de nuestras Leyes, condenandole á los enormes daños, y perjuicios, sufridos por el creido reo, con cuyo parecer se ha conformado S. M., á pesar de la grande proteccion, que aun gozaba el Ministro, ya entonces difunto. Cabarrus inició su accion contra sus Herederos, y aquí fué donde solo pudo valerle el favor; puesto que haciendo causa comun, el favorito Godoy, y los demas Secretarios, temieron las resultas, que podian amenazarles algun dia, y movieron la generosidad del Rey, para que Cabarrus se apartase de su Demanda, á librarle seis millones de reales del Erario Real, cobraderos en la Compania de Filipinas. Exemplo barto memorable entre los Cortesanos de aquel tiempo.

Por quantas Oficinas corria el Despacho de los negocios, habia igualmente trabas, para que sus Xefes nada firmasen, nada sellasen, nada sancionasen, que pudiese ser contra las Leyes de la Justicia, y en perjuicio de tercero: la Constitucion mas severa no puede atar las manos al poder, con mas firmes lazos, que nuestros Reyes lo han hecho á sí mismos; y nada

es mas terrible, que el sacrificio, que piden á sus propios Consejeros, repetido particularmente en los dos Decretos de Felipe V. del año de 1715, donde les manda, que arriesgando su propia hacienda y vida, con el peligro de su indignacion, deben replicar á sus mandatos, y suspender la execucion de sus Ordenes, y Providencias, que estimen injustas; y lo mas raro es, que el Ministro de Estado Godoy, con afectada hipocresia haya hechado en cara al Consejo, su descuido, y condescendencia en este punto, dando pase á una orden comunicada por el Señor Llaguno, que él declaraba injusta, sobre la reintegracion de un Alcalde de Bilbao, huido de los franceses.

Tampoco son arbitrario efecto del despotismo, como vulgarmente se cree, en nuestros Reyes, las Providencias, con que se dice, alteraban el curso de los negocios de Justicia; pues nunca llegó á tanto el poder, y el influxo del célebre Favorito. El Publico ignora las causas de los fenomenos que observa, y los atribuye á las que le parece; jamas S. M. ha procedido en estas materias sin dictamen, y consulta de sus Magistrados y Tribunales; ni estos por lo comun, sin la audiencia de sus Fiscales; con todas estas precauciones cupieron alguna vez errores, y perjuicios. ¿Pero quando, ni en que Constitucion estará el Hombre sin obscuridad, ó flaquezas? Mas las Leyes á todo han atendido, y no nos han dexado que desear en los mas graves puntos, lo que no puede saberse, sin haberlas visto, y estudiado; para verse un negocio con dos Salas; para la mudanza de Ministros, es necesario preceda una Consulta formal del Consejo, y á veces personal al mis-

mo Soberano, que con este motivo tuvo la benignidad de oírme una vez, que me tocò el hacerla: ¡ de quanta importancia son estas pequeneces, para mantener inflexible la rectitud en el Ministerio de la Justicia, y su decoro! asi como las ceremonias, que parecen mas ociosas, son generalmente la mayor salva-guardia del respeto.

Hay muchos errores en el conocimiento de nuestras Leyes, y de nuestro mismo Gobierno; esto es, hay muchos extrangeros en su propio Pais; seria de gran provecho el ilustrarlos, y mas oportuno ahora, que las propias desgracias fixan, y llaman la atencion, y curiosidad sobre nuestras cosas, antes disipada con el embeleso de estrañas, y lisongeras novelerias de la Francia, á cuya clase pertenecia ya quanto salia de sus prensas, aun con los titulos mas serios; pero es fuera de mi intento, y superior à mis fuerzas; especialmente careciendo de todos los auxilios, que podia prestar la Corte en sus Archivos, y de otras mil maneras; asi concluyo, recomendando al público, solo mi buen deseo.

NOTASE: Que en la Pàgina 10, línea 5, donde dice, *á las juntas*, se debe leer, *á las juras*